



Ubicación 21044 – 20
Condenado CARLOS EDUARDO TRUJILLO SANCHEZ
C.C # 79223105

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TRES (3) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 27 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 21044
Condenado CARLOS EDUARDO TRUJILLO SANCHEZ
C.C # 79223105

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 29 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ejecución de Sentencia	:	21044
radicado	:	11001600001320171383200
Condenado:	:	CARLOS EDUARDO TRUJILLO SANCHEZ
Fallador	:	Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	:	Fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones
Decisión:	:	(p) Niega Prescripción de la Pena
Reclusión:	:	Orden de captura
Ley	:	906 / 2004

MWC
DET/C
CPV/C

MIA

República de Colombia



JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

29/11/23

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la extinción de la sanción penal por prescripción impuesta al condenado CARLOS EDUARDO TRUJILLO SANCHEZ.

PREMISAS Y FUNDAMENTOS

1.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.1.- Informa la actuación remitida en copias que mediante sentencia del 16 de mayo de 2018, el Juzgado 19 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a CARLOS EDUARDO TRUJILLO SANCHEZ y otro, a la pena principal de 54 meses de prisión, amén de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por un periodo igual al de la pena principal, al ser hallado cómplice responsable del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.

1.2.- En el citado fallo le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le CONCEDIÓ el sustituto de la prisión domiciliaria, librándose las respectivas órdenes de captura.

2.- PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

El artículo 89 del Código Penal (Modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014), a la letra dice:

"ARTÍCULO 89 - Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

A su turno, el artículo 90 ibídem, "Interrupción del termino de prescripción de la sanción privativa de la libertad", indica:

"El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."

En el caso bajo estudio, aparece que CARLOS EDUARDO TRUJILLO SANCHEZ, fue condenado por el Juzgado 19 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, en

Ejecución de Sentencia	:	21044
radicado	:	11001600001320171383200
Condenado:	:	CARLOS EDUARDO TRUJILLO SANCHEZ
Fallador	:	Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	:	Fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones
Decisión:	:	(p) Niega Prescripción de la Pena
Reclusión:	:	Orden de captura
Ley	:	906 / 2004

sentencia del el 16 de mayo de 2018, por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, En el citado fallo, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria, librándose la respectiva orden de captura;, ante lo cual se pensaría que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción, pues a la fecha ha transcurrido el término señalado en la ley contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, es decir cinco (5) años, toda vez que la condena impuesta corresponde a **54 meses de prisión**.

Sin embargo, respecto de este tema, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela¹ ha dejado sentado que la prescripción de la pena se consolida, *“no solamente con el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se extingue en consecuencia su interés”*.

Luego, es claro que la prescripción corresponde al concepto de cesación de la potestad del Estado después de que trascurre el tiempo fijado en la ley para la pena.

Agrega la Corte que, *“las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena”*.

Considera la citada Corporación que si una persona está descontando una pena privada de la libertad, **no puede válidamente pretender que se tenga en cuenta como término de prescripción de la pena en otro proceso en el que es requerido, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia**, porque *“ello no obedece a que el estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la totalidad de la pena por la cual se encuentra actualmente privada de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas”*.

En el caso *sub examine*, el condenado **CARLOS EDUARDO TRUJILLO SANCHEZ**, registra con orden de captura vigente, sin certeza de nuevas conductas punibles o de aprehensión de la misma, por lo que por ahora se niega la prescripción de la pena al condenado **CARLOS EDUARDO TRUJILLO SANCHEZ**, ordenándose por el **Centro de Servicios Administrativos**, oficiar ante la Dirección de Investigación Criminal E interpol -DIJIN-, solicitando el prontuario delictivo que registre el condenado **CARLOS EDUARDO TRUJILLO SANCHEZ**.

3.- OTRAS DETERMINACIONES.

3.1.- Se ordena por el **Centro de Servicios Administrativos**, a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL - (DIJIN), para que informe los antecedentes, anotaciones ó requerimientos que registre **CARLOS EDUARDO TRUJILLO SANCHEZ**.

3.2.- Se DISPONE por el **Centro de Servicios Administrativos**, oficiar ante el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, A fin que se informe si la condenada **CARLOS EDUARDO TRUJILLO SANCHEZ**, se encuentra o ha estado privada de la libertad, en caso positivo, comunicar los lapsos correspondientes.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Tutela 39933. 13 de enero de 2009. M.P. Dr. José Leonidas Bustos Martínez.

Ejecución de Sentencia	:	21044
radicado	:	11001600001320171383200
Condenado:	:	CARLOS EDUARDO TRUJILLO SANCHEZ
Fallador	:	Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	:	Fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones
Decisión:	:	(p) Niega Prescripción de la Pena
Reclusión:	:	Orden de captura
Ley	:	906 / 2004

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: POR AHORA NEGAR LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS impuestas a CARLOS EDUARDO TRUJILLO SANCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por el C.S.A dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Claudia Quisella Quisella Cardenas
CLAUDIA QUISELLA QUISELLA CARDENAS
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No. 6
20/11/13	
La anterior Providencia	
La Secretaria	<i>[Signature]</i>

Bogotá, D.C. Noviembre 27 de 2023

Señor

**JUEZ 20 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso No. 110016000013201713832 00 - **N.I. 21044**
Condenado: CARLOS EDUARDO TRUJILLO SANCHEZ
C.C. No. 79.223.105 Bogotá
Delito: Porte Ilegal Armas de Fuego de Defensa Personal
Fallador: Juzgado 19 Penal del Circuito con Función de Conocimiento Btá.
Asunto: **SUSTENTO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO DEL
03/11/2023 - NIEGA "POR AHORA" PRESCRIPCIÓN SANCIÓN PENAL.**

CARLOS EDUARDO TRUJILLO SANCHEZ, persona mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi condición de condenado dentro de las diligencias de la referencia, en ejercicio de mi defensa material, de manera respetuosa acudo ante su señoría -virtualmente-, con el fin de sustentar en término de Ley recurso de **Reposición** en subsidio el de **Apelación** contra su auto interlocutorio de calenda noviembre 3 de 2023, a través del cual me niega "por Ahora" la **Prescripción de la Sanción Penal** que a **cinuenta y cuatro (54) meses** de prisión me impusiere el 7 de junio de 2018 el Juzgado 19 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C., misma que cobrare ejecutoria en la misma fecha por cuanto contra la misma no se interpusieron los recursos de ley, **-es decir hace 5 años, 5 meses y 20 días-**, por hechos acontecidos el 28 de octubre de 2017 y como consecuencia de ello, señoría, solicité de a judicatura, se me **cancelara la Orden de Captura No. 2018/1831** que pesa en mi contra y se me expidieren los correspondientes **Paz y Salvos**, todo ello atendiendo a lo normado por los artículos 38 numeral 8º de la Ley 906 de 2004 y/o numeral 4º del art. 79 de la Ley 600 de 2000, en armonía con los artículos 67 y 89 de la Ley 599 de 2000, modificado este último por el art. 99 de la ley 1709 de 2014.

Lo anterior, señor Juez, atendiendo al hecho que se han superado ampliamente los **5 años** de la sanción punitiva a mí impuesta desde que cobrare ejecutoria la sentencia el 7 de junio de 2018, conforme lo reglamenta el art. 89 de la Ley 599 de 2000, modificado por el art. 99 de la Ley 1709 de 2014, que establece el término prescriptivo de la sanción penal.

El artículo 89 del Código Penal a la letra dice:

"ARTÍCULO 89 - Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, **prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.** (Subrayas más).

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años”.

El artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, el cual quedó así:

“Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años”.

En punto de la interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad, el artículo 90 de la Ley 599 de 2000 preceptúa:

“El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad **se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma**”. (Negrillas mías)”.

Al respecto, destáquese que la prescripción de la sanción, como fenómeno liberador del orden jurídico, a más de fundamentarse en el transcurso del tiempo, también se basa en el abandono o descuido del titular del derecho, que en este caso es el Estado, encargado tanto de la persecución de hechos delictivos como del cumplimiento efectivo de la sanción impuesta.

Así las cosas, ese término prescriptivo, entendido como una prohibición a las entidades estatales para hacer efectiva la sanción impuesta luego del transcurso del tiempo, se interrumpe cuando el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo, o cuando se produce la detención.

De cara al tema en estudio, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

“(...) Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.

La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta. (Sentencia C-997 de octubre 12 de 2004 M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO).

En otras palabras, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron trascurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del

interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.

La Honorable Corte Constitucional así lo consideró:

“La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo (sic) fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta”. (Sentencia C-997 de 12 de octubre de 2004).

“De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan desde el supuesto de que el condenado goza de la libertad, no obstante, que en su contra existe una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma, es decir, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la sanción.” (Sentencia STP11725-2014 Rad. No. 75115 del 26 de agosto de 2014 M.P. José Leónidas Bustos Martínez).

Ahora, si bien es cierto su señoría “por ahora” no decreta la prescripción de la sanción penal a mí pretéritamente impuesta, atendiendo que requiere de la Policía Nacional se informe si el suscrito durante este lapso de prescripción ha vuelto a incurrir en actos al margen de la ley, desde ya debo informar al señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que he sido un ciudadano ejemplar y en realidad y de verdad no he vuelto a incurrir en actos atentatorios contra la seguridad de la comunidad, ni lo volveré a hacer.

Así las cosas, este sujeto procesal solicita comedidamente del despacho, se reconsidere la posición adoptada en la hoy recurrida y no solo se decrete lo por mí solicitado, sino que de igual manera se disponga u ordene el ocultamiento del proceso conforme lo estipulado por la Corte Constitucional, en el radicado la SU-458 de 2012 con ponencia de la H. Magistrada ADRIANA MARÍA GUILLÉN ARANGO, que señaló:

“DIMENSION SUBJETIVA DEL HABEAS DATA Y FACULTAD ESPECIFICA DE SUPRIMIR COMO PARTE DE SU OBJETO PROTEGIDO Para la Corte, la facultad de supresión, como parte integrante del habeas data, tiene una doble faz. Funciona de manera diferente frente a los distintos momentos de la administración de información personal. En una primera faceta es posible ejercer la facultad de supresión con el objeto de hacer desaparecer por completo de la base de datos, la información personal respectiva. Caso en el cual la información debe ser suprimida completamente y será imposible mantenerla o circularla, ni siquiera de forma restringida (esta es la idea original del llamado derecho al olvido). En una segunda faceta, la facultad de supresión puede ser ejercitada con el objeto de hacer desaparecer la información que está sometida a circulación. Caso en el cual la información se suprime solo parcialmente, lo que implica todavía la posibilidad de almacenarla y de circularla, pero de forma especialmente restringida. Esta segunda modalidad de supresión es una alternativa para conciliar varios elementos normativos que concurren en el caso de la administración de información personal sobre antecedentes penales. Por un lado, la supresión total de los antecedentes penales es imposible constitucional y legalmente. Ya lo vimos al referir el caso de las inhabilidades intemporales de carácter constitucional, las especiales funciones que en materia penal cumple la administración de esta información personal, así como sus usos legítimos en materia de inteligencia, ejecución de la ley y control migratorio. En estos casos, la finalidad de la administración de esta información es constitucional y su uso, para esas específicas finalidades, está protegido además por el propio régimen del habeas data. Sin embargo, cuando la administración de la información personal relacionada con antecedentes pierde conexión con tales finalidades deja de ser necesaria para la cumplida ejecución de las mismas, y no reporta una clara utilidad constitucional; por tanto, el interés protegido en su administración pierde vigor frente al interés del titular de tal información personal. En tales casos, la

circulación indiscriminada de la información, desligada de fines constitucionales precisos, con el agravante de consistir en información negativa, y con el potencial que detenta para engendrar discriminación y limitaciones no orgánicas a las libertades, habilita al sujeto concernido para que en ejercicio de su derecho al habeas data solicite la supresión relativa de la misma”

Agradezco de su señoría, la atención y deferencia que le merezca la presente, requiriendo de la administración de justicia una respuesta clara, precisa y de fondo, todo ello en protección real y efectiva de mis derechos fundamentales al Debido Proceso, Petición -Postulación- y Acceso, celeridad y eficiencia de la Administración de Justicia, en atención a los preceptos de la Ley 270 de 1996 que regula estos últimos principios en sus cánones 2º, 4º y 7º,

Del señor Juez,

Cordialmente,

(Original firmado)

CARLOS EDUARDO TRUJILLO SANCHEZ

C.C. No. 79.223.105 Bogotá

Dir. Cra. 12 D No. 9 - 47 Sur

Barrio Ducales de Soacha (Cund.)

Cel. 304 604 8824

Correo. alxqpi@gmail.com

N.I. 21044 - Sustento Recurso Reposición subsidio Apelación AI de 3/11/2023. Niega Prescripción Pena.

Alexis Quintero Pimienta <alxqpi@gmail.com>

Lun 27/11/2023 8:45 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (19 KB)

Carlos Edo. Trujillo Sánchez (Prescrp. Pena).docx;

Respetuoso saludo. A través del presente medio virtual y en libelo adjunto se dirige al J. 20 EPMS de Bogotá, D.C., el sentenciado CARLOS EDUARDO TRUJILLO SÁNCHEZ sustentando en término de Ley, Recurso de Reposición en Subsidio el de Apelación contra su Auto Interlocutorio de calenda noviembre 3 de 2023, a través del cual se me niega "por Ahora" la Prescripción de la Sanción Penal en mi contra emitida por el J. 19 P. Cto. Con. de Bta., (fenómeno jurídico que operó a partir del 07/06/2023). Proceso Rad. 110016000013201713832 00 - N.I. 21044. .

Cordialmente,

CARLOS EDUARDO TRUJILLO SÁNCHEZ
C.C. No. 79.223.105 Bogotá

N.I. 21044 - Sustento Recurso Reposición subsidio Apelación AI de 3/11/2023. Niega Prescripción Pena.

Alexis Quintero Pimienta <alxqpi@gmail.com>

Lun 27/11/2023 8:45 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (19 KB)

Carlos Edo. Trujillo Sánchez (Prescrp. Pena).docx;

Respetuoso saludo. A través del presente medio virtual y en libelo adjunto se dirige al J. 20 EPMS de Bogotá, D.C., el sentenciado CARLOS EDUARDO TRUJILLO SÁNCHEZ sustentando en término de Ley, Recurso de Reposición en Subsidio el de Apelación contra su Auto Interlocutorio de calenda noviembre 3 de 2023, a través del cual se me niega "por Ahora" la Prescripción de la Sanción Penal en mi contra emitida por el J. 19 P. Cto. Con. de Bta., (fenómeno jurídico que operó a partir del 07/06/2023). Proceso Rad. 110016000013201713832 00 - N.I. 21044. .

Cordialmente,

CARLOS EDUARDO TRUJILLO SÁNCHEZ
C.C. No. 79.223.105 Bogotá